



**CÁMARA DE
COMERCIO DE
BUCARAMANGA**
Creemos en Santander

Carrera 19 No. 36-20 / Piso 2
Conmutador: (7) 652 7000 - Fax: (7) 633 4062
Nit. 890.200.110-1
Bucaramanga - Colombia
www.camaradirecta.com

CE0045652021

CR0025882021

10/05/2021 3:53:38 p. m.

Señor

JAVIER ESPINEL

Email: javier.espinel@yahoo.com

Asunto: Consulta Jurídica ante Cámara de Comercio del 04/05/2021

Radicado Cámara: CR0025882021 del 05/05/2021

Respetado Señor;

En respuesta a la comunicación mencionada en el asunto, procedemos a dar respuesta a sus consultas en el orden en que fueron planteadas:

1. En primer lugar, es necesario revisar lo contenido en las siguientes normas:

LEY 1258 DE 2008

“ARTÍCULO 26. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único.

ARTÍCULO 27. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES. Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.

ARTÍCULO 45. REMISIÓN. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.

PARÁGRAFO. Los instrumentos de protección previstos en la Ley 986 de 2005, se aplicarán igualmente a favor del titular de una sociedad por acciones simplificada compuesta por una sola persona.”



SC 1416-1



CÓDIGO DE COMERCIO

“ARTÍCULO 196. <FUNCIONES Y LIMITACIONES DE LOS ADMINISTRADORES>. La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.

ARTÍCULO 198. <DETERMINACIÓN DE PERIODOS Y ELECCIÓN DE ADMINISTRADORES>. Cuando las funciones indicadas en el artículo 196 no correspondan por ley a determinada clase de socios, los encargados de las mismas serán elegidos por la asamblea o por la junta de socios, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en el contrato social. La elección podrá delegarse por disposición expresa de los estatutos en juntas directivas elegidas por la asamblea general.

Las elecciones se harán para los periodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la asamblea general, junta de socios o por juntas directivas, o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes.

ARTÍCULO 440. <REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA - REPRESENTANTE - REMOCIÓN>. La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para periodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán deferir esta designación a la asamblea.

ARTÍCULO 441. <INSCRIPCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL EN EL REGISTRO MERCANTIL>. En el registro mercantil se inscribirá la designación de representantes legales mediante copia de la parte pertinente del acta de la junta directiva o de la asamblea, en su caso, una vez {aprobada, y firmada} por el presidente y el secretario, o en su defecto, por el revisor fiscal.

ARTÍCULO 442. <CANCELACIÓN DE REGISTRO ANTERIOR DE REPRESENTANTE LEGAL CON NUEVO NOMBRAMIENTO>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.”

De lo anterior se puede observar y así lo sostiene la Superintendencia de sociedades, que “...la representación legal de una sociedad hace referencia estrictamente a un encargo de confianza “el sistema de representación de las sociedades mercantiles está estructurado sobre la base de que en cualquier tiempo puedan ser revocados los nombramientos o removidos los representantes legales, pues de no ser ello posible se verían los asociados obligados a mantener en ejercicio de la representación de los negocios sociales a personas en las que ya no confían o con las que sencillamente ya no desean continuar porque no han producido los resultados esperados...”.

Dicho lo anterior, el procedimiento para nombrar a un nuevo representante legal y de esta manera remover al anterior, consiste en presentar a registro copia del acta de asamblea de accionistas, en la cual se apruebe la designación de un nuevo representante legal. El acta, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 189 del Código de Comercio; junto a ésta, deberá presentarse carta de aceptación del nuevo representante legal y adicionalmente, bien sea la copia de la cédula, o los datos de identificación y fecha de expedición del documento de identidad.



La inscripción del documento conlleva el pago de un impuesto de registro, con destino a la Gobernación de Santander, el cual se cancela en la casa del libro total, ubicada en la calle 35 No. 9-81, centro de Bucaramanga y unos de derechos de Cámara, que para el año 2021 corresponden a \$45.000.

Ahora bien, si la decisión de remover al representante legal, se produce por el órgano competente, le corresponde al representante legal saliente rendir cuentas de su gestión y entregar el cargo al nuevo representante, pues a la luz del derecho societario, los administradores pueden ser removidos en cualquier tiempo y no deben permanecer indefinidamente en el cargo, correspondiendo a los mismos, facilitar el cambio y rendir cuentas de su gestión.

En caso de que existan diferencias entre los accionistas y los administradores por la situación derivada con motivo de la remoción, se podrá por la vía del proceso verbal sumario, demandar al administrador que se resiste a la remoción, para que el Juez que en este caso es la Superintendencia de Sociedades, resuelva sobre el asunto, lo anterior, de conformidad con el Literal b del numeral 5° del artículo 24 del Código General del Proceso.

2. El artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, le otorgó a los accionistas de las SAS libertad contractual para que pudieran determinar las reglas de juego que irían a regir lo referente a la convocatoria, pero, eso sí, precisando que de no hacer uso de esta prerrogativa, la sociedad queda obligada a que: a) La citación únicamente pueda hacerla el representante legal a través de un medio escrito; b) Así se trate de una asamblea ordinaria o extraordinaria, entre la fecha de la citación y la de la asamblea deben mediar cinco días hábiles, sin contar el día de la citación ni el de la reunión; c) Las convocatorias, sin excepción, deben incluir el orden del día a tratar; d) El derecho de inspección podrán ejercerlo los accionistas durante los cinco días hábiles anteriores a la reunión, en los casos en los que el máximo órgano social vaya a aprobar balances de fin de ejercicio u operaciones de fusión, transformación o escisión.
3. Teniendo en cuenta que esta entidad desconoce si en los estatutos de la sociedad, está establecida una forma de convocatoria diferente a la indicada en el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, es importante resaltar que según el artículo 423 del Código de Comercio las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocación de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal.

El superintendente podrá ordenar la convocatoria de la asamblea a reuniones extraordinarias o hacerla, directamente, en los siguientes casos:

- 1) Cuando no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la ley o por los estatutos;
- 2) Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la asamblea, y
- 3) Por solicitud del número plural de accionistas determinado en los estatutos y, a falta de esta fijación, por el que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas.

La orden de convocar la asamblea será cumplida por el representante legal o por el revisor fiscal.

En consecuencia, en caso de que la sociedad no tenga creados los cargos de junta directiva, o revisor fiscal, deberán acudir ante la Superintendencia de Sociedades, para que sea esta entidad, quien ordene la convocatoria a la asamblea de accionistas.



4. Respecto de la deliberación y decisiones en reuniones extraordinarias, el artículo 425 del Código de Comercio establece que la asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del setenta por ciento de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

Téngase en cuenta que la mayoría calificada prevista en dicho artículo fue derogado para las sociedades anónimas. Ahora rige la mayoría ordinaria prevista en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, es decir, mayoría de votos presentes.

5. La solicitud de convocatoria que envían los accionistas al representante legal para pedirle que convoque a asamblea de accionistas, no debe tener ninguna formalidad, es una carta en la que los accionistas le solicitan al representante se sirva citar a reunión. Luego, el representante legal debería atender el requerimiento y proceder a realizar su escrito de convocatoria, entendida ésta como la citación que con la plenitud de las formalidades legales y estatutarias se les hace a los accionistas para que concurran a una determinada reunión del máximo órgano social. La misma, debería contener como mínimo lo siguiente: Nombre de la sociedad, nombre y clase de órgano al que convoca, fecha, hora y ciudad, dirección completa que permita individualizar plenamente el lugar donde se llevará a cabo la reunión, orden del día cuando se trate de reuniones extraordinarias.

Respecto a que la verificación de quorum y el nombramiento de presidente y secretario no fueron incluidos en la solicitud de convocatoria enviada al representante legal, debe tenerse en cuenta, que los mismos deben hacer parte del el orden del día de las reuniones que se desarrollan, por lo tanto, el representante legal debe tenerlos en cuenta al momento de realizar la convocatoria a asamblea de accionistas y una vez finalice la reunión, el acta deberá elaborarse cumpliendo con lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio.

De esta manera, la Cámara de Comercio de Bucaramanga expone su criterio en torno al tema objeto de su consulta, advirtiendo que este pronunciamiento tiene el alcance señalado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



PEDRO PABLO CONTRERAS PACHECO
Vicepresidente – Unidad de Registro y Redes Empresariales

Proyectado: 08/05/2021
Silvia Navas
GG1
Reg-01

